



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 Numero 30-07 Tercer Piso B/ Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3235161533
QUIBDÓ-CHOCÓ

Quibdó, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1594/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2018 00180 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HERMINIO TUNAY BARIQUIDURA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Decide el despacho sobre la corrección de la sentencia Nro. 306 de fecha 09 de noviembre de 2021; proferido por el despacho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En razón de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables por el juez que las profirió -artículo 285 del C.G.P.-. No obstante, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, las figuras procesales contenidas en los artículos referidos (aclaración, corrección y adición) son herramientas dispuestas por el ordenamiento jurídico para que, de oficio o a petición de parte, se corrijan por el juez las dudas, errores u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o se constate la falta de estudio o de resolución sobre uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

Así, la aclaración y la corrección se encuentran encaminadas a solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte resolutive de los autos o sentencias, o que influyan en ella.

La corrección por su parte busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical de la providencia, así como la omisión, cambio o alteración de palabras.

La adición, a su turno, tiene como objeto y produce como efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte, se pronuncie respecto de alguno de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento y sobre el cual se guardó silencio en la providencia. Con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que se conoce como una decisión *citra petita*; en otras palabras, se faculta al juez para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento, a través de una providencia complementaria, que resuelva los supuestos que no fueron objeto de análisis y/o de decisión.

RADICADO: 27001-33-33-002-2018-00180-00
DEMANDANTE: Herminio Tunay Bariquidura y otros
DEMANDADA: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional

En este caso, la apoderada de la parte demandada manifiesta que “Mediante Sentencia No. 0306 del 9 de noviembre de 2021, el despacho resuelve:

PRIMERO. Declarar. probada la excepción de INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL. En consecuencia, NIEGUENSE las suplicas de la demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1.817.052). TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente y cancélese su radicación.

Nota la demanda que pese a que, conforme a la sentencia, hemos vencido en esta instancia a la parte demandante; en el numeral segundo se ordena condenar en costas a la demandada; cuando se debió condenar en costas a la parte vencida, es decir a los demandantes.”

En efecto, la parte resolutive de la sentencia en mención, proferida en el asunto, se evidencia efectivamente que el Despacho en el acápite de la condena en costas cometió un yerro que amerita ser corregido, habida cuenta que conforme a la considerativa, se dispuso la condena en costas a la parte vencida, esto es, que conforme a la sentencia dicha condena estaba dirigida contra la parte actora, no contra la entidad pública accionada, como equivocadamente quedo consignado.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. sentencia No. 306 del 09 de noviembre de 2021, el cual quedara así:

SEGUNDO. CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1.817.052).

SEGUNDO: En lo demás permanezca incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>59</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>09</u> de diciembre de 2021. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p>EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf04e84b2af14929bfe99475159f0e0d3c958b2e516876f1f9c8b563908b6138**

Documento generado en 07/12/2021 07:29:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>